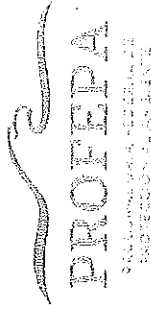


Eliminadas 17 palabras con fundamento en el Art.170 de la LGTAIP; en virtud de contener información confidencial, ya que contiene datos personales considerados como confidenciales, concernientes a una persona física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm.: PFP/34.1/3S.2/0014-2025

Resolución Administrativa Número: 25/048

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de julio del dos mil veinticinco.

Vistas las constancias del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. – Que mediante orden de inspección No. PFP/34.1/3S.2/018-25 de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, se tiene por recibida el acta de inspección número 018, realizada el día veintinueve de del mismo mes y año, con motivo de la visita efectuada al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, el cual cuenta con autorización número CNF-GETAM/0742/2019 de fecha 03 de octubre de 2019.

La visita tuvo por objeto solicitarle al inspeccionado el reembargo forestal con folio 28219123 para verificar lo siguiente:

- Que se encuentre debidamente requisitada, debiendo verificar además, los datos asentados en ella. Por tal motivo, los inspectores actuantes procedieron a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1. La autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales maderables.
 2. Verificar que la capacidad de almacenamiento sea la que tiene autorizada;
 3. La documentación expedida por el centro de almacenamiento y transformación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas de dicho centro, como son los reembargos forestales o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda:
 - I. Remisión forestal, cuando:
 - a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
 - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;
 - II. Reembargo forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
 - III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. (La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán también para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación).
 - La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembolso forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, o
 - IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.
- Las remisiones forestales, reembargos o documentos fiscales deberán señalar el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.

4. Que cuente con un libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, impreso o electrónico, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del centro.

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida.

III. Respeco de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

2025



- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

5. Que se conserven las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento anual y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.

6. Que se haya presentado en tiempo y forma durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita, los CC. lngs. Rodrigo César Gutiérrez Guevara y Roberto Maximiliano Olivera Estrada, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, constituidos en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado ubicado en el Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, solicitaron la presencia del C. [REDACTED] quien en [REDACTED] y al no presentarse, entendieron la diligencia con el C. [REDACTED] levantándose el acta relación con el establecimiento que se inspecciona, dijo tener el carácter de titular; levantándose el acta número 018 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticinco.

TERCERO.- Que, el miércoles once de junio del dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] fue notificado, previo citatorio, del acuerdo de emplazamiento número 25/216 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del jueves doce (12) de junio del dos mil veinticinco (día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento) y concluyó el miércoles dos (2) de julio del dos mil veinticinco (sin contar los sábados y domingos por ser inhábiles).

CUARTO.- Que, el viernes veintisiete de junio del dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, manifestando lo que a su derecho convino en relación a los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento señalado en el Resultando anterior; lo que se admitió mediante acuerdo de comparecencia de fecha lunes treinta de junio del dos mil veinticinco, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación al día siguiente hábil, el martes uno de julio del mismo año.

QUINTO.- Que, con en fecha jueves tres de julio del dos mil veinticinco, esta Autoridad emitió el acuerdo mediante el cual se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actuó, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara por escrito sus alegatos, el cual se le notificó por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación al día siguiente hábil, el viernes cuatro del mismo mes y año. Dicho plazo transcurrió del martes ocho de julio del dos mil veinticinco (día siguiente del en que surte efectos la notificación) al jueves diez del mismo mes y año (sin contar sábado y domingo por ser inhábiles).

SEXTO.- Que, no obstante la notificación a que refiere el resultando Quinto, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído de no alegatos de fecha lunes catorce de julio del dos mil veinticinco, notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, al día siguiente hábil el martes quince del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción XV, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XI y XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan 28 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTRIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Eliminadas 28 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LSTAIIP; en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b) d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2022, dejando intocadas las atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 31 de agosto de 2011; 1° y 3° fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 018 del día 21 de mayo de 2025, se deviene que se realizó visita de inspección en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en el Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, el cual cuenta con autorización mediante oficio número CNF-GETAM/0742/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, cuyo titular es el C. [REDACTED] [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] se le solicitó y si presentó la siguiente documentación:

La autorización para el funcionamiento del referido centro de almacenamiento, la bitácora de entradas y salidas debidamente actualizada, el oficio de validación número ORETAM/0135/25 de fecha 27 de enero de 2025 para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas del centro, los reembarques forestales así como las remisiones forestales, los informes semestrales correspondientes al 2024, con sello de recibido en la SEMARNAT el 10 de julio de 2024 y 15 de enero de 2025.

Por lo que una vez realizada la revisión de la documentación con la que ampara la legal procedencia y los reembarques utilizados para sacar el producto forestal del centro de almacenamiento, se observa un error en el llenado de un formato reembarque forestal folio 28219123 de fecha 15 de mayo de 2025, en el apartado información de saldos, específicamente en el saldo disponible, según documento anterior (43), está plasmado 50 toneladas de carbón vegetal de saldo y debería ser el saldo 25600 kg, de acuerdo al folio anterior 28219122, en donde se hace la descarga de saldo y debería ser el saldo 25600 kg, de acuerdo al reembarque forestal folio 28219124 (saldo inicial 600 kg) y en este formato ya se modifica el saldo que debería ser originalmente; se toman fotografías de los reembarques forestales antes mencionados para verificar el error del llenado de saldos; manifiesta que no han reportado este error todavía ante la SEMARNAT.

Durante la verificación de la documentación se realiza la siguiente irregularidad:

Error en el llenado de un formato de reembarque forestal folio 28219123 de fecha 15 de mayo de 2025, en el apartado "información de saldos", específicamente en el saldo disponible, según documento anterior (43), está plasmado 50 toneladas de carbón vegetal de saldo y debería ser el saldo 25600 kg, de acuerdo al folio anterior 28219122, en donde se hace la descarga de saldo y debería ser el saldo antes mencionado, se verifica el reembarque forestal folio 28219124 (saldo inicial 600 kg).

III. En fecha 27 de junio de 2025, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos asentados en el acuerdo de emplazamiento número 25/216 de fecha 29 de mayo de 2025; manifestando lo siguiente:

"Por lo que: Manifiesto bajo protesta de decir verdad; que dicho ERROR fue ocasionado por un descuido personal, que no hubo malicia de mi parte durante el llenado del mismo y por consecuente fue una equivocación. Cabe señalar que el saldo total final transportado en todos los folios, corresponde al saldo inicial solicitado ante semarnat para amparar el legal transporte de productos".

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, no desvirtúa ni demuestra la inexactitud de los hechos u omisiones por los que se le emplazó.

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección y una vez realizada la revisión de la documentación con la que ampara la legal procedencia y los reembarques utilizados para sacar el producto forestal del centro de almacenamiento, se detectó un error en el llenado del reembarque forestal con número de folio 28219123 de fecha 15 de mayo de 2025, en el apartado "información de saldos", específicamente en el saldo disponible, según documento anterior (43), está plasmado 50 toneladas de carbón vegetal de saldo y debería ser el saldo 25600 kg, de acuerdo al folio anterior 28219122, en donde se hace la descarga de saldo y debería ser el saldo antes mencionado, se verifica el reembarque forestal folio 28219124 (saldo inicial 600 kg).

27 JUN 2025



Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En vista de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos señalados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

En la inteligencia de que el verbo requisitar es con el sentido de "completar o rellenar un formulario o solicitud".

En relación con lo dispuesto en los artículos 100 y 116 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a continuación se transcriben:

Artículo 100. La Secretaría y la Comisión, según sea el caso, imprimirán las remisiones forestales y reembargues forestales en papel que tenga las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado.

Artículo 116. [...].

El titular o responsable del Centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembargue forestal por cada salida de Materias primas y Productos forestales.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La contravención a lo establecido en la normatividad forestal que dice que debe requisitar adecuadamente la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos que comercialice, y al existir un error en el llenado del reembargue forestal con número de folio 28219123 de fecha 15 de mayo de 2025, en el apartado "información de saldos", específicamente en el saldo disponible, según documento anterior (43), en el que lee 50 toneladas de carbón vegetal de saldo y debería ser el saldo 25600 kg, de acuerdo al folio anterior 28219122 en donde se hace la descarga de saldo y debería ser saldo antes mencionado, verificándose el reembargue forestal folio 28219124 (saldo inicial 600 kg); propicia que se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, o puede ocasionar que simule la legal procedencia de producto forestal ilegal, y ello impide que la Autoridad en la materia, pueda verificar el origen de los recursos naturales, y se prevé que la extracción de los mismos no es realizada bajo los lineamientos técnicos y legales establecidos por la SEMARNAT, y con eso se provoca el deterioro o daño ecológico, por los aprovechamientos clandestinos, desmontes, entre otra causas y se contraviene los principios de sentar las bases para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; por lo anterior, la gravedad de ésta infracción se considera alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El requisitar inadecuadamente el reembargue forestal con el número de folio del 28219123 de fecha 15 de mayo de 2025, en el apartado "información de saldos", específicamente en el saldo disponible, según documento anterior (43), contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal y provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, lo cual ha producido que se fragmente más la cobertura vegetal, y por consiguiente, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Elmirdas 20 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LTAIPI, en virtud de contener información considerada como confidencial, ya se contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada e identificable.

Se eliminan 40 palabras, con fundamento en el ART.120 LATAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, en ya que contiene datos personales concerniente a una persona física e identificable.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROTECCIÓN FORESTAL

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero se le requirió al C. [REDACTED] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, existe el expediente administrativo número PFP/34.3/2C.27.2/0057-21 dentro del cual se dictó la resolución administrativa números PFP/34.2/2C27.2/0004/21/0091 de fecha 28 de octubre de 2021 en la que se impuso al C. [REDACTED] como sanción administrativa una multa por el monto de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$89.62, (89 pesos, 62 centavos, moneda nacional); por realizar inadecuadamente reembarques forestales; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable, lo que permite inferir que *sí es reincidente, toda vez que incurrió más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, y no fue desvirtuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] en su carácter de titular del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en carretera [REDACTED] Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, se deduce el carácter intencional de las acciones u omisiones, ya que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente ya que cuenta con la autorización mediante oficio número CNF-GETAM/0742/2019 de fecha 03 de octubre de 2019 emitido por la Comisión Nacional Forestal para el funcionamiento del referido centro de almacenamiento.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida se traduce en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción II, 157 fracción II, y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Única). Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que requirió inadecuadamente el reembarque forestal con número de folio 28219123 de fecha 15 de mayo de 2025, en el apartado "información de saldos", específicamente en el saldo disponible, según documento anterior (43), en el que lee 50 toneladas de carbón vegetal de saldo y debería ser el saldo 25600 kg, de acuerdo al folio anterior 28219122 en donde se hace la descarga de saldo y debería ser saldo antes mencionado, verificándose el reembarque forestal folio 28219124 (saldo inicial 1600 kg); por lo que procede imponer al C. [REDACTED] como sanción administrativa una multa por la cantidad de \$76,595.78 (setenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 78/100, moneda nacional), equivalente a 677 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y de conformidad

2025
3 de mayo



con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerara reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, esto conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII. Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 apartado 8 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII y 80 fracciones IX, XI, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que requirió inadecuadamente el reembarque forestal con número de folio 28219123 de fecha 15 de mayo de 2025, en el apartado "información de saldos", específicamente en el saldo disponible, según documento anterior (43), en el que lee 50 toneladas de carbón vegetal de saldo y debería ser el saldo 25600 kg, de acuerdo al folio anterior 28219122 en donde se hace la descarga de saldo y debería ser saldo antes mencionado, verificándose el reembarque forestal folio 28219124 (saldo inicial 600 kg); de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] como sanción administrativa una multa por la cantidad de **\$76,595.78** (setenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos 78/100, moneda nacional), equivalente a 677 Unidades de Medida y Actualización (UMA) que al momento de cometer la infracción era de \$113.14 (113 pesos, 14 centavos, moneda nacional); la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente para la aplicación del doble de la multa impuesta como sanción económica, además se le apercibe que esta Autoridad podrá aplicar como sanción la revocación de la autorización número CNF-GETAM/0742/2019 de fecha 03 de octubre de 2019 para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en el Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas, remitiéndole a la CONAFOR copia certificada de la resolución en la que se determine dicha sanción para que lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la autorización; esto conforme a lo establecido en los artículos 157 fracción II y el párrafo sexto, 159, 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por escrito directamente en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de comutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO. - Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan 20 palabras, con fundamento en la LTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Se eliminan 26 palabras, con fundamento legal en el Artículo 120 de la LATAIP; en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, ya que contiene datos concernientes a una persona física identificada o identificable.

32

Medio Ambiente

PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

QUINTO.- Dígasele al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de internet de la SEMARNAT que a continuación se indica https://disiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/cinco/inicio_n.aspx, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obte en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento al Decimoséptimo Lineamiento contenido en el Capítulo III, Título "Información al titular de los datos" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de La Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales ubicado en carretera [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano MTR. JORGE RUBALCAVA CASTILLO, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número DESIG/056/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracciones XV y LIII, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025. - CÚMPLASE.

Jorge Rubalcava Castillo
C. MTR. JORGE RUBALCAVA CASTILLO

JRC/MEFN/FLM-

MAR 2025
Año 20

